



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

ANTECEDENTES

- I. El 15 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/08/593/2018** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030418:

“Copia en version electronica del numero de denuncias interpuestas contra PEMEX en Tabasco y el resolutivo emitido en las mismas, lo anterior del año 2012 al año 2018, desglosado por año” (sic)

- II. El 21 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. El 27 de agosto de 2018, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogo el requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, precisando lo siguiente:

“la solicitud versa sobre las denuncias populares.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, de fecha 01 de octubre de 2018, la Dirección General de Contencioso (**DGCT**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos físicos que obran en esta Unidad Administrativa, fueron localizados **115** registros que encuadran en el supuesto de la solicitud de información que se atiende, mismos que se desglosan de la siguiente forma:*

2012-2015 (hasta el 01 de marzo) *transferencia	2015 (desde el 02 de marzo) *entra en funciones la ASEA	2016	2017	2018
86	12	8	2	7

*De las cuales **93**, cuentan con acuerdo resolutivo, **1** forma parte de un juicio de amparo que se encuentra sub judice y **21** se encuentran en etapa de investigación, en este entendido se indica lo siguiente:*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

1. En principio, anexo al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión electrónica de los resolutivos emitidos dentro de las **93** denuncias populares referidas en el párrafo anterior mismas que se listan a continuación:

	EXPEDIENTE		EXPEDIENTE		EXPEDIENTE
1	PFPA/33.7/2C.28.1/00024-14	32	PFPA/33.7/2C.28.1/00051-12	63	PFPA/33.7/2C.28.1/00050-13
2	PFPA/33.7/2C.28.1/00026-14	33	PFPA/33.7/2C.28.1/00055-12	64	PFPA/33.7/2C.28.1/00002-14
3	PFPA/33.7/2C.28.1/00001-15	34	PFPA/33.7/2C.28.1/00001-13	65	PFPA/33.7/2C.28.1/00003-14
4	PFPA/33.7/2C.28.1/00005-15	35	PFPA/33.7/2C.28.1/00004-13	66	PFPA/33.7/2C.28.1/00004-14
5	PFPA/33.7/2C.28.1/00006-15	36	PFPA/33.7/2C.28.1/00006-13	67	PFPA/33.7/2C.28.1/00005-14
6	PFPA/33.7/2C.28.1/00004-15	37	PFPA/33.7/2C.28.1/00008-13	68	PFPA/33.7/2C.28.4.2/00002-14
7	PFPA/33.7/2C.28.1/00035-11	38	PFPA/33.7/2C.28.1/00009-13	69	PFPA/33.7/2C.28.1/00007-14
8	PFPA/33.7/2C.28.1/00036-11	39	PFPA/33.7/2C.28.1/00024-13	70	PFPA/33.7/2C.28.1/00008-14
9	PFPA/33.7/2C.28.1/00003-12	40	PFPA/33.7/2C.28.1/00010-13	71	PFPA/33.7/2C.28.1/00010-14
10	PFPA/33.7/2C.28.1/00005-12	41	PFPA/33.7/2C.28.1/00011-13	72	PFPA/33.7/2C.28.1/00016-14
11	PFPA/33.7/2C.28.1/00007-12	42	PFPA/33.7/2C.28.1/00013-13	73	PFPA/33.7/2C.28.1/00018-14
12	PFPA/33.7/2C.28.1/00006-12	43	PFPA/33.7/2C.28.1/00015-13	74	PFPA/33.7/2C.28.1/00023-14
13	PFPA/33.7/2C.28.1/00011-12	44	PFPA/33.7/2C.28.1/00014-13	75	PFPA/33.7/2C.28.4.2/00018-14
14	PFPA/33.7/2C.28.1/00014-12	45	PFPA/33.7/2C.28.1/00017-13	76	PFPA/33.7/2C.28.4.2/00019-14
15	PFPA/33.7/2C.28.1/00019-12	46	PFPA/33.7/2C.28.1/00023-13	77	PFPA/33.7/2C.28.1/00030-14
16	PFPA/33.7/2C.28.1/00024-12	47	PFPA/33.7/2C.28.1/00022-13	78	PFPA/33.7/2C.28.1/00031-14
17	PFPA/33.7/2C.28.1/00023-12	48	PFPA/33.7/2C.28.1/00026-13	79	PFPA/33.7/2C.28.1/00033-14
18	PFPA/33.7/2C.28.1/00029-12	49	PFPA/33.7/2C.28.1/00029-13	80	PFPA/33.7/2C.28.1/00034-14
19	PFPA/33.7/2C.28.1/00026-12	50	PFPA/33.7/2C.28.1/00030-13	81	PFPA/33.7/2C.28.4.1/00008-14
20	PFPA/33.7/2C.28.1/00028-12	51	PFPA/33.7/2C.28.1/00031-13	82	PFPA/33.7/2C.28.4.2/00003-15
21	PFPA/33.7/2C.28.1/00032-12	52	PFPA/33.7/2C.28.1/00033-13	83	PFPA/33.7/2C.28.4.1/00002-15
22	PFPA/33.7/2C.28.1/00036-12	53	PFPA/33.7/2C.28.1/00034-13	84	PFPA/33.7/2C.28.4.1/00001-15
23	PFPA/33.7/2C.28.1/00038-12	54	PFPA/33.7/2C.28.1/00035-13	85	PFPA/33.7/2C.28.1/00034-12
24	PFPA/33.7/2C.28.1/00039-12	55	PFPA/33.7/2C.28.1/00036-13	86	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/013-15 y su acumulada PFPA/33.7/2C.28.1/0003-15
25	PFPA/33.7/2C.28.1/00041-12	56	PFPA/33.7/2C.28.1/00038-13	87	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/021-15
26	PFPA/33.7/2C.28.1/00042-12	57	PFPA/33.7/2C.28.1/00039-13	88	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/023-15



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

27	PFPA/33.7/2C.28.1/00045-12	58	PFPA/33.7/2C.28.1/00040-13	89	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/027-15 y su acumulada PFPA/33.7/2C.28.1/0002-15
28	PFPA/33.7/2C.28.1/00047-12	59	PFPA/33.7/2C.28.1/00042-13	90	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/151-15
29	PFPA/33.7/2C.28.1/00049-12	60	PFPA/33.7/2C.28.1/00043-13	91	DP-ASEA/UAJ/DGCT/145-16
30	PFPA/33.7/2C.28.1/00053-12	61	PFPA/33.7/2C.28.1/00044-13	92	DP-ASEA/UAJ/DGCT/165-16
31	PFPA/33.7/2C.28.1/00050-12	62	PFPA/33.7/2C.28.1/00047-13	93	DP-ASEA/UAJ/DGCT/053-17

Destacando que de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXI, 113, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se protegieron los siguientes datos:

- Nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono de personas físicas;
- Datos de identificación que podrían comprometer la seguridad nacional.

En lo que se refiere a los datos de identificación que podrían comprometer la seguridad nacional, es de indicarse que al tratarse de nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, se actualizan los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113 fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo **Décimo Séptimo fracción VIII** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

En este entendido, de proporcionarse dicha información se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de una infraestructura de carácter estratégico, como lo son los pozos de extracción y producción de hidrocarburo, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

De dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, lo anterior representa un riesgo real, ya que podría dar lugar a la incidencia de actos vandálicos.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre de los pozos, ya que facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

En este entendido **es evidente que realizar la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en los puntos anteriores.**

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva del oficio solicitado se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, son los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: de divulgar el nombre en específico de los pozos que forman parte de los resolutivos recaídos a las denuncias populares a las que se refiere la presente solicitud, generaría un riesgo en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que es posible que se destruyan, inhabiliten o saboten dichas instalaciones.

Riesgo Demostrable: se daría lugar a la vulneración del desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo Identificable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse el resolutivo emitido dentro del expediente de denuncia popular número PFFPA/33.7/2C.28.1/00013-14, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que los pozos.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva la información referida, **por un periodo de 5 años.**

2. Ahora bien, es de indicarse que la denuncia popular número **PFFPA/33.7/2C.28.1/00013-14**, es parte de un juicio de amparo que se encuentra sub judice, por lo que se actualizan los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113 fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

”

En este entendido, de proporcionarse el documento solicitado se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo del medio de impugnación aludido, en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

Bajo este contexto, de no reservarse el resolutivo emitido dentro del expediente de denuncia popular número PFPA/33.7/2C.28.1/00013-14, se vulneraría la conducción del juicio de amparo interpuesto en contra de actos relacionados con dicho asunto, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco y sobre las cuales dicha autoridad no ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el oficio solicitado, al ser objeto de un juicio radicado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, se obstaculizaría la impartición de justicia, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia derivando en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido **es evidente que realizar la reserva del oficio solicitado representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.**

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva del oficio solicitado se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos de referencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información solicitada al ser objeto de un juicio radicado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, se obstaculizaría la impartición de justicia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Es de indicarse que la información solicitada versa sobre cuestiones propias a un juicio radicado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual no se ha emitido determinación que se encuentre firme.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo del juicio de amparo interpuesto en contra del referido acto. 9

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la impartición de justicia misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse el resolutivo emitido dentro del expediente de denuncia popular número PFP/33.7/2C.28.1/00013-14, se identifican las circunstancias de daño siguientes: 1

Circunstancia de modo: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de 1

RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030418

Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva **por un periodo de 5 años.**

3. Por último, por lo que hace a las **21** denuncias populares que se encuentran en etapa de investigación, mismas que se refieren a continuación:

	EXPEDIENTE		EXPEDIENTE
1	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/020-15	12	DP-ASEA/UAJ/DGCT/227-16
2	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/028-15	13	DP-ASEA/UAJ/DGCT/250-16
3	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/038-15	14	DP-ASEA/UAJ/DGCT/066-17
4	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/054-15	15	DP-ASEA/UAJ/DGCT/008-18
5	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/111-15	16	DP-ASEA/UAJ/DGCT/058-18
6	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/125-15	17	DP-ASEA/UAJ/DGCT/068-18
7	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/136-15	18	DP-ASEA/UAJ/DGCT/069-18
8	DP-ASEA/UAJ/DGCT/034-16	19	DP-ASEA/UAJ/DGCT/070-18
9	DP-ASEA/UAJ/DGCT/144-16	20	DP-ASEA/UAJ/DGCT/071-18
10	DP-ASEA/UAJ/DGCT/202-16	21	DP-ASEA/UAJ/DGCT/072-18
11	DP-ASEA/UAJ/DGCT/218-16		

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 y el 15 de agosto de 2018 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: No se ha emitido el resolutivo correspondiente a las denuncias populares detalladas.

Es de indicarse que dentro de las mismas no se ha emitido acuerdo el resolutivo correspondiente, por lo que **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia por lo que respecta a las denuncias populares referidas en el presente punto.” (sic)

CONSIDERANDOS



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados *deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”**.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a 21 resolutive de denuncias populares interpuestas contra Petróleos Mexicanos en el estado de Tabasco, son inexistentes, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información requerida; lo anterior debido a que 21 expedientes de denuncias populares todavía se encuentran en etapa de investigación, sin que a la fecha de su respuesta se haya emitido el resolutive correspondiente; por lo tanto la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a 21 expedientes de denuncias populares todavía se encuentran en etapa de investigación, sin que a la fecha de su respuesta se haya emitido el resolutive correspondiente; por lo tanto la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 15 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la solicitud que ahora nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de lo Contencioso.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 15 de agosto de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, únicamente en lo que respecta a 21 resoluciones de denuncias interpuestas contra Petróleos Mexicanos en el estado de Tabasco; lo anterior, debido a que 21 expedientes de denuncias populares todavía se encuentran en etapa de investigación, sin que a la fecha de su respuesta se haya emitido el resolutivo correspondiente; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15

RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030418

de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT** indicó que 93 documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de personas físicas (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio de personas físicas (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

	otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico de personas físicas (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico de personas físicas (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT** manifestó que 93 documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- XIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIV. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XV. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XVI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que dentro de la información solicitada correspondiente a 93 resolutivos de denuncia popular obra información que tiene el carácter de reservada, misma que consiste en datos de identificación que podrían comprometer la seguridad nacional, toda vez que se trata de nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

información que a consideración de la citada Dirección general actualiza los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con lo previsto por el Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“De dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, lo anterior representa un riesgo real, ya que podría dar lugar a la incidencia de actos vandálicos.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.”

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre de los pozos, ya que facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía.”

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

*En este entendido **es evidente que realizar la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en los puntos anteriores.***

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCT** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, son los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia”

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo Real: de divulgar el nombre en específico de los pozos que forman parte de los resolutivos recaídos a las denuncias populares a las que se refiere la presente solicitud, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que es posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Riesgo Demostrable: se daría lugar a la vulneración del desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo Identificable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que los pozos.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

De lo anterior, se advierte que la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, misma que obra en resolutivos de denuncia popular, lo anterior por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, toda vez que la **DGCT** concluyó que dicha información, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Expediente Judicial.

- XVII. Que el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XVIII. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que el expediente de la denuncia popular número **PFFPA/33.7/2C.28.1/00013-14**, es parte de un juicio de amparo que se encuentra sub judice, por lo que la información solicitada, a consideración de la citada Dirección General actualiza los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, en relación con lo previsto por el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, la **DGCT** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse el resolutivo emitido dentro del expediente de denuncia popular número PFPA/33.7/2C.28.1/00013-14, se vulneraría la conducción del juicio de amparo interpuesto en contra de actos relacionados con dicho asunto, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco y sobre las cuales dicha autoridad no ha emitido una determinación que se encuentre firme.”

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el oficio solicitado, al ser objeto de un juicio radicado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, se obstaculizaría la impartición de justicia, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia derivando en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública”

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“... la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido es evidente que realizar la reserva del oficio solicitado representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCT** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos de referencia.”*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“... de divulgarse la información solicitada al ser objeto de un juicio radicado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, se obstaculizaría la impartición de justicia”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Es de indicarse que la información solicitada versa sobre cuestiones propias a un juicio radicado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el cual no se ha emitido determinación que se encuentre firme.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo Real: se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo del juicio de amparo interpuesto en contra del referido acto.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la impartición de justicia misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme”



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancia de modo: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*“La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**”*

De lo anterior, se advierte que la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa al expediente de la denuncia popular número **PFPA/33.7/2C.28.1/00013-14**, lo anterior por tratarse de información que es parte de un juicio de amparo que se encuentra sub judice, toda vez que la **DGCT** concluyó que dicha información, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

- XIX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XX. Que la **DGCT**, mediante su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, manifestó que la información solicitada y, de la cual se requirió la confirmación de la declaración de reserva, permanecerá con tal carácter por el periodo de cinco años, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracciones I y XI de la LFTAIP y 113, fracciones I y XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información solicitada invocada por la **DGCT**, únicamente en lo que respecta a los 21 resolutivos de denuncias interpuestas contra Petróleos Mexicanos en el estado de Tabasco que se encuentran en etapa de investigación, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el antecedente IV relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Órgano Colegiado analizó la determinación de clasificación como reservada de la información referida en el Antecedente IV; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones I y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones I y XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información solicitada invocada por la **DGCT**, únicamente en lo que corresponde a las 21 resoluciones de denuncias interpuestas contra Petróleos Mexicanos en el estado de Tabasco que se encuentran en etapa de investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCT**, en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, de la **DGCT**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el expediente de la denuncia popular número **PFFPA/33.7/2C.28.1/00013-14**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/133/2018**, de la **DGCT**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100030418**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCT** adscrita a la **UAJ**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de octubre de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPH/G